

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

REF. REGULACIÓN DE VISITAS

RAD. 2020-0412

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto adiado 27 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la ampliación y complementación del informe de visita social rendido por la trabajadora social de este Juzgado.

Argumenta la inconforme que, en la contestación de la demanda se solicitó la práctica de la visita social domiciliaria al domicilio del padre de la menor, RENE ORLANDO CHACÓN OROZCO para establecer si es convincente o no que la menor pernocte en su domicilio. No obstante, en ninguna parte la recurrente ha solicitado establecer la salud mental del demandante, sino de su sobrino ANDRÉS MORENO CHACÓN ya que conviven en la misma casa, el cual rodea al progenitor y podría ser un peligro si la menor pernocta allí, toda vez que *“tiene crisis nerviosas, esta medicado, a veces nadie lo soporta, tiene comportamientos neuróticos, fuertes y bruscos, no habla, dejó de trabajar y en sus tiempos libres toca guitarra y juega futbol”*.

Alega que el auto fechado 13 de octubre de 2020 tenía por objeto decretar la visita domiciliaria “con el fin de establecer las condiciones de vida que rodean al progenitor” en sus palabras, para establecer con quienes vive el demandante y las condiciones de la salud mental de las personas con las que convive. Sostuvo que en el auto del 10 de febrero de 2022 se corrió traslado de la visita social realizado por la trabajadora social sin que se haya aportado el informe y se lo enviaron hasta el 11 de marzo de 2022, por lo que debe contarse a partir del 15 de marzo de 2022 el término de 3 días para solicitar aclaración o complementación del informe de la trabajadora social. Consecuentemente, solicita se tenga en cuenta la solicitud de aclaración radicada el 17 de marzo de 2022.

Dentro del término de traslado la parte contraria se mantuvo en silencio.

### CONSIDERACIONES

De entrada, no le asiste razón a la recurrente, como quiera que, mediante auto 28 de octubre de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandada, encontrándose allí la contenida en el escrito de contestación de la demanda, esto es, la visita social domiciliaria a través de la trabajadora social del Juzgado al domicilio del padre de la menor, señor RENE ORLANDO CHACÓN OROZCO, domiciliado en la Carrera 82ª No. 51C – 04 Sur Barrio el Carmelo de la ciudad de Bogotá, cito textualmente *“para establecer con quien vive y las circunstancias de orden personales y sociales que lo rodean, para establecer si es conveniente o no, la menor pernocte en su domicilio”*.

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2021, la trabajadora social del Despacho procedió a practicar de conformidad a lo decretado, la visita social, en la describió en informe obrante al plenario el objetivo de la visita, así:

*“Realizar visita domiciliaria al lugar de habitación del señor RENE ORLANDO CHACÓN OROZCO quien actúa como demandante dentro del proceso de regulación de visitas adelantado en este Despacho Judicial, a efectos de establecer las condiciones de vida de todo orden en que se desenvuelve su entorno familiar”*

Igualmente advirtió *“...no se cuenta con habitación para la menor como tampoco con el menaje necesario para pernoctar en la casa...”*

Debe tener presente la recurrente que no se accederá a las pretensiones del recurso y argumentos aquí invocados, no porque se haya presentado la solicitud extemporánea de aclaración o complementación al traslado del informe de visita social calendarado el 06 de diciembre de 2021, sino porque como se acotó previamente, el informe fue debidamente practicado en los términos en que fue pedido en la contestación de la demanda y posteriormente en el decreto de pruebas y además porque existe ausencia de prueba si quiera sumaria de la recurrente para considerar el riesgo en que se pueda exponer a la menor en caso de acceder a las visitas, por las situaciones o capacidades mentales o psicológicas de uno de los miembros en donde habita el progenitor de la menor.

Mal haría entonces el Despacho, disponer de valoraciones psiquiátricas de terceros que no hacen parte del proceso, menos aún cuando como se dijo no se allega alguna prueba sumaria de sus afirmaciones.

En el informe se realiza una descripción detallada de las circunstancias sociales y las condiciones de vida de todo orden en donde se desenvuelve el entorno familiar del señor RENE ORLANDO CHACÓN OROZCO, teniendo en cuenta que dentro del mismo, la trabajadora social refirió la dinámica familiar, describiendo los antecedentes, la dirección en donde reside, el grupo familiar con nombres, parentesco y ocupación, las condiciones de la vivienda, la distribución y ocupación de las habitaciones del inmueble por los miembros del grupo familiar, sin que se requieran fotografías; al igual la recomendación en favor de los intereses de la menor, con el fin de que se encuentre en óptimas condiciones al momento de efectuar las visitas.

Ahora, no puede olvidar la recurrente que lo padres son garantes de los derechos de sus menores hijos, siendo los primeros llamados a protegerlos, en el marco del principio de corresponsabilidad, con la sociedad y el estado, es así como lo determina el artículo 10 del Código de la Infancia y la adolescencia: “...se entiende por corresponsabilidad la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en atención, cuidado y protección”

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida.

Así las cosas, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto adiado 27 de mayo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c681e57655b6243aaaf21b77c42c6c915eb2fdfe3d42c939aec6ccc54de42**

Documento generado en 14/07/2022 04:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**